

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00127

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía Colombia Skins S.A.S., en contra del señor Oscar Almeiro Carrillo Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 4 de febrero de 2020 (f. 10, c. 1), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$7.323.400, por concepto de saldo insoluto de capital de la letra de cambio No. LC-2112818667, más sus intereses moratorios a partir del 1° de noviembre de 2019; así como las costas.

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado giró y aceptó dicho título valor a favor de ella como demandante por \$15.000.000, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019; que la letra de cambio fue suscrita por el accionado por “concepto de anticipo de compra realizado por la citada sociedad, encontrándose pendiente de pago la suma de \$7.323.400”; y que a pesar de los “continuos requerimientos, el demandado se ha negado, sistemática y reiteradamente al pago de las obligaciones en comento”; y la letra “contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero” (f. 7, c. 1).

3. Mediante auto del 22 de julio de 2020 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (pdf. 02_auto_1fl), del que se notificó personalmente el señor Carrillo Bogotá el 1° de julio de 2021 (pdf.

03actasnotificacionpersonalcorreccion), quien excepcionó: (i) “prescripción”; (ii) “caducidad de la acción cambiaria”; (iii) “carencia de carta de instrucciones”; (iv) “mala fe y abuso del derecho”; (v) “carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, (vi) “falta de prueba del medio de entrega de dineros” (pdf. 07excepcionesmerito).

4. Mediante providencia del 17 de marzo pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 19 de mayo de 2022, donde se intentó que las partes conciliaran el litigio; pero ante su fracaso, el despacho dispuso proferir sentencia anticipada por escrito al no existir otra prueba que practicar.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto 22 de julio de 2020.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada por el demandado, de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por Oscar Almeiro Carrillo Bogotá, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$15.000.000) el 31 de octubre de 2019; mientras funge como acreedora la compañía Colombia Skins S.A.S.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), el deudor (demandado), el capital de la letra de cambio (\$15.000.000); y su saldo insoluto (\$7.323.400), así como la fecha de exigibilidad que fue el 31 de octubre de 2019; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. De “**la carencia de carta de instrucciones**”. Con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, el accionado manifestó que el título valor base de la ejecución “contiene dos tipos de letras y de tono de tinta”, porque únicamente lo firmó, más “no se realizó el diligenciamiento de los demás espacios, puesto que dicho título solo fungía como garantía de la entrega de un abono de dinero por parte del ejecutante, pero que dicha obligación era cubierta con la entrega de cueros (de ganado) en un negocio comercial entre las partes”.

Por lo tanto, al no existir “carta de instrucciones para su complementación” “escrita” no podía la parte demandante hacer el “diligenciamiento del título”.

Ahora bien, en los títulos valores suscritos por el obligado cambiario con espacios en blanco exige que el tenedor legítimo del documento debe “ceñirse estrictamente a las instrucciones dadas por el firmante que dejó los espacios en blanco”¹; pero “como el título-valor goza de la presunción de autenticidad, el juez deberá considerar, en principio, que el título fue relleno conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que probar. Es el demandado el que tiene que demostrar que el título fue relleno sin instrucciones o en contra de las instrucciones”².

¹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 259.

² Ibid. Pág. 261

No obstante, del alegato de haberse llenado el pagaré sin haber carta de instrucciones, la parte demandada no trajo prueba de tal hecho, por lo que se desestima, toda vez que cuando la parte convocada se defiende tiene la carga de probar el supuesto de hecho del medio exceptivo alegado (inciso 1° del artículo 167 del CGP), carga que no cumplió.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza con relación al contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino *«onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor»* acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*. Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada” (Sentencia de tutela del 10 de agosto de 2018. STC10349-2018. Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-02229-00. MP. Ariel Salazar Ramírez, reiterada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 18 de septiembre de 2019. STC12634-2019. Radicación n.° 76001-22-03-000-2019-00220-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por lo tanto, sin aportar elementos de juicio que corroboren la alegación del accionado, este despacho no puede obtener certeza acerca de la infracción que se atribuye a la accionante, por lo que no desvirtuó que los términos en quedó llenado el título valor no coinciden con las instrucciones impartidas por el suscriptor, hoy demandado.

De otro lado, pese a la afirmación del accionado de que no existe carta de instrucciones, por no ser escritas, tal argumento se desestima, por cuanto esta puede ser otorgada de manera verbal, en virtud del principio de consensualidad que rige en los actos jurídicos mercantiles como los títulos valores (artículos 20 (numeral 6) y 824 del Código de Comercio). Sobre el punto ha resaltado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “Luego, acreditada la

emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su *decisión*. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01)” (se subraya, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 18 de septiembre de 2019. STC12634-2019. Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00220-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3.2. **De la caducidad.** Sostuvo que la letra de cambio fue suscrita con espacios en blanco en el año 2014 “para presentarse para su pago en el mismo año”.

Ahora bien, la caducidad “es una sanción impuesta al tenedor de un título que incumple con sus obligaciones”³, como “no haber presentado la letra... para su aceptación. Según el artículo 680, las letras pagaderas a día cierto después de la vista, deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, por consiguiente si el título valor no es presentado para su aceptación dentro del año siguiente a la fecha de su emisión, al tenedor le caducará la acción por falta de presentación en término”⁴.

No obstante, la carga de presentarle la demandante la letra de cambio al demandado para su aceptación fue cumplida, por cuanto en la contestación de demanda, el accionado reconoció en el pronunciamiento del hecho 1º que el “título valor en blanco” fue “firmado en el año 2014” (pdf. 07excepcionesmerito. Pág. 2).

La otra opción de presentarse la caducidad es cuando la letra de cambio tiene como forma de vencimiento la vista que, según el numeral 1º del artículo 673,691, 692 del Estatuto Mercantil, deberá presentarse para su pago “dentro del año siguiente a la fecha del título”⁵.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 322.

⁵ Ibíd. Pág. 323.

Sin embargo, la letra de cambio no tiene esta forma de vencimiento, sino la de día cierto determinado (numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio), donde el título valor señala con precisión el día, mes y año en que la obligación ha de ser sufragada⁶.

De la lectura de la letra de cambio se extrae con diáfana claridad que el demandado ha de pagar a la demandante la suma de \$15.000.000 “el 31 de julio de año 2019” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 5), y a esta forma de vencimiento no se le aplica la sanción de la caducidad establecida únicamente para el vencimiento a la vista.

3.3. De la “**Prescripción de la acción cambiaria**”, por cuanto la letra de cambio se firmó en el año 2014 “para presentarse para pago en el mismo año”, ni “realizó el cobro ejecutivo dentro de los tres años siguientes a su supuesto incumplimiento” (pronunciamiento del demandado sobre los hechos 1 y 3 del libelo petitorio, pdf. 07excepcionesmerito. Pág. 2).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁷.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”⁸.

⁶ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 344.

⁷ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁸ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁹.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”¹⁰.

En este caso, obra en el expediente una letra de cambio de la que el demandado no desvirtuó con pruebas que se haya llenado sin la existencia de carta de instrucciones, o violando las impartidas por el obligado cambiario, por lo que por las presunciones de autenticidad que rige en estos documentos (artículo 793 del Estatuto Mercantil) y la de veracidad, por cuanto al no ser tachado de falso, ni haberse acreditado el desconocimiento que hizo la parte accionada sobre la forma como fue llenado dicho documento ocasiona que hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hicieron por el señor Oscar Almeiro Carrillo, tal como lo establecen los cánones 257 y 260 del Código General del Proceso.

Sobre el punto dice la doctrina que en el documento privado “lo dispositivo tiene fuerza obligacional entre las partes y sus causahabientes, no así frente a terceros” y “esa parte dispositiva y los enunciados coincidentes de los declarantes tienen fuerza obligatoria entre ellos, por lo que el juez, salvo prueba en contrario, debe presumir que es cierto lo que allí se dice” (ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios probatorios. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 211).

⁹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

¹⁰ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

De manera que, si la letra de cambio objeto de recaudo resalta como fecha de vencimiento “el 31 de octubre de 2019”, el término de prescripción de la acción cambiaria directa se cumpliría el 31 de octubre de 2022 (artículo 789 del Código de Comercio). Pero la demanda fue presentada el 4 de febrero de 2020 (pdf. cuderno1. Pág. 21), vale decir con antelación a estructurarse dicha prescripción; y la providencia que libró mandamiento de pago se notificó al demandante el 23 de julio de 2020; por lo que si el accionante quería interrumpir la prescripción para la fecha de presentar demanda tenía que notificar a su contraparte el 23 de julio de 2021, carga que cumplió, pues lo hizo el 1° de julio de 2021 (pdf. 03Actanotificacionpersonalcorreccion).

En aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, la parte demandante al cumplir con la carga de notificar el auto que libró orden de apremio a su contraparte dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado por estado dicha providencia ocasionó la interrupción de la prescripción para la fecha de presentación de demanda, vale decir el 4 de febrero de 2020.

Por lo tanto, entre la fecha de exigibilidad del título valor (31 de octubre de 2019) y la de presentación de la demanda (4 de febrero de 2020) transcurrió un término inferior a un año, cuando el de prescripción de la acción cambiaria directa era de 3 años (artículo 789 del Estatuto Mercantil).

3.4. De la “**mala fe y abuso del derecho**”. Sostuvo que el título valor “obró como garantía de un negocio de pieles (cueros) en el que se actuó a través de codeudor que ni siquiera se menciona (socio del ejecutado -el señor Julio Carrillo Hernández) y que el accionado cumplió con la obligación que le correspondía.

Aun en el caso de ser cierta la afirmación de la parte demandada, que, se insiste, no tiene prueba en el expediente; esta no generaría ni mala fe, ni abuso del derecho; por las siguientes razones:

El título valor fue firmado por el demandado, por lo que la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio base de la ejecución “deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” y el accionado

como suscriptor quedó “obligado conforme al tenor literal del mismo”, puesto que no lo suscribió “con salvedades compatibles con su esencia” (artículos 625 y 626 del Código de Comercio).

El demandado confesó en el escrito de excepciones la existencia de una obligación a cargo, por lo menos, del socio del demandado Julio Carrillo Hernández; pero como dicho negocio fue realizado en el giro ordinario de las actividades de la compañía demandante (artículos 307 (numeral 1), 311, 840 del Código de Comercio), y cualquier actividad que realice esta por ser una sociedad anónima simplificada se entenderá comercial (artículo 3 de la Ley 1258 de 2008).

Por su parte, su certificado de existencia de representación establece como parte de su objeto social las de “curtición” y “comercialización de pieles crudas y cueros procesados” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 8), por lo que la obligación fue contraída por el demandado y su supuesto socio fue mercantil, contingencia que ocasiona que se le aplica lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio, que establece que “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios el deudor se presumirá que se han obligado solidariamente”.

De manera que como el demandado no demostró que la obligación derivada del negocio de cueros no fuera solidaria; ocasiona que la demandante pueda recaudar el saldo insoluto del crédito de cualquiera de los deudores; por cuanto el artículo 1571 del Código Civil establece que “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Y, además, así el demandado no hubiera obtenido beneficio de ese negocio de pieles; al haber suscrito la letra de cambio, con fundamento en el artículo 639 del Código de Comercio la jurisprudencia ha resaltado que “el complaciente, si bien actúa en interés de otro, quien al fin de cuentas es el verdadero obligado, no puede, so capa de faltar onerosidad en el negocio fundamental de favorecimiento, excusarse de dar solución a la prestación cambiariamente recogida, ya que frente al tenedor del instrumento cartular no puede oponer la excepción de falta de causa o contraprestación conforme al segundo inciso de la norma mencionada,

pues con su rúbrica asumió el riesgo de pagar por su favorecido, de no hacerlo éste, pues según el artículo 625 ibídem, la obligación cambiaria surge de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación” (CSJ. SC. Sentencia de tutela del 9 de abril de 2010. REF.- Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00451 -00. MP. Pedro Octavio Munar Cadena).

El otro argumento de esta excepción que parece fundamentar la de prescripción de la acción cambiaria directa es insistir que el título valor se suscribió para pagarse en el año 2014, pues “bien es sabido que en ese gremio nunca se realizan pagos o abonos diferidos a tres años como lo quiere hacer ver la ejecutante ante el despacho”.

Ahora bien, la parte demandada alegó la existencia de una costumbre mercantil en el gremio de la comercialización de pieles de ser muy cortos los plazos para el pago de estas; no obstante, no trajo prueba alguna sobre ella como serían -según los artículos 179 del Código General del Proceso, 86 y 96 del Estatuto Mercantil, comentados por la doctrina nacional- “la certificación expedida por una cámara de comercio”; “el testimonio de dos (2) comerciantes matriculados en la cámara de comercio del lugar o varias decisiones judiciales definitivas en las que se invoque la costumbre correspondiente, siempre que las mismas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo”; o “mediante certificación de Confecámaras” (MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Cátedra de introducción al derecho mercantil. Bogotá. Legis. 2021. Pág. 88).

Y ante el incumplimiento del demandado de la carga de probar los hechos en que fundamenta dicha excepción, la misma se desestima.

3.5. **De la “carencia de exigibilidad del título ejecutivo”**. La mayoría que la sustentan son fundados en la prescripción de la acción cambiaria directa, los cuales ya fueron resueltos de manera adversa en los anteriores medios defensivos; y para no fatigar a las partes el despacho reitera lo dicho en dichas excepciones.

Solo resta por decir que el hecho de trabajar como contratista -con posterioridad al 2014- en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional no quita ni pone a la problemática planteada en el litigio; por cuanto aún en el caso de ser cierto de no dedicarse el demandado a la actividad relacionada con los cueros; también lo es que como él lo resaltó que firmó el pagaré como garantía en favor del señor Julio Carrillo Hernández; por lo que para tal efecto lo hizo como firma de favor, regulada en el artículo 639 del Estatuto Mercantil; donde pese a no obtener ningún beneficio del citado negocio se comprometió al pago del importe del título valor en el caso de que el señor Carrillo Hernández no lo hiciera.

3.6. De la “**falta de prueba del medio de entrega de dineros**”. El accionado aduce que la demandante no probó fecha en que se le entregó el dinero; pero se hizo en el año 2014 mediante cheque, como lo resaltó el demandado en los hechos en que fundamentó sus excepciones; por lo que en los hechos de la excepción se acreditó que existió entrega de dineros en el año 2014 al demandado o al señor Carrillo Hernández; y en cuanto a la fecha de pago del importe del título valor a la accionante, dicho documento resalta que es el 31 de octubre de 2019; sin que el accionado haya acreditado, se insiste, que los espacios en blanco se hayan llenado por la compañía Colombia Skins S.A.S., sin existir carta de instrucciones o contraviniendo la impartida por el obligado cambiario; ni a la demandante le era necesario aportar documento que acreditara la entrega de dineros; pues la fecha de exigibilidad del mismo es la establecida en el título valor, la cual goza de presunción de veracidad; no desvirtuada por accionado.

4. Por lo tanto, se desestiman las excepciones en estudio; y, consecuentemente, ordenará proseguir la ejecución en los mismos términos del auto que libró orden de apremio, con la consecuente condena en costas para la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte accionada.

SEGUNDO: En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de la la compañía Colombia Skins S.A.S., en contra del señor Oscar Almeiro Carrillo Bogotá, tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de 600.000.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del 20 DE
MAYO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a37399ffce8116e4377a7e91f9e88293a4701eac902cb2f63956433582af2c**

Documento generado en 19/05/2022 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>